

AUTO N. 00819

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00199 del 15 de febrero de 2013, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad GRUPO MAGRA S.A. con NIT. 830062935-8, ubicada en la Calle 17 No.110-54 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de marzo de 2013, a la señora DALIA SALINAS BERMÚDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.329.581 en su calidad de autorizada de la sociedad GRUPO MAGRA S.A., siendo publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 06 de junio de 2013.

Que, posteriormente, mediante radicado No.2013EE019494 del 22 de febrero de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Agrarios y Ambientales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, mediante el Auto No. 4781 del 6 de noviembre de 2015, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad GRUPO MAGRA S.A., en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: por no haber realizado el cierre del registro de generadores de residuos peligrosos conforme resolución 1362 de 2007 correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, infringiendo el literal f) Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SEGUNDO: por no remitir la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, infringiendo el parágrafo 2 del artículo 5 de la resolución 1170 de 1997.

CARGO TERCERO: por no haber remitido certificados que demuestren que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, infringiendo el parágrafo del artículo 12 de la resolución 1170 de 1997.

CARGO CUARTO: por no remitir el plan de contingencias a la autoridad ambiental para que sea aprobado, infringiendo el artículo 35 de Decreto 3930 de 2010.

CARGO QUINTO: por haber presentado de manera extemporánea la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2010 y no presentar la correspondiente al año 2011, incumpliendo la Resolución No. 4257 del 29/12/2007 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos.

CARGO SEXTO: por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO SÉPTIMO: por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años infringiendo el literal i) del artículo 10 del decreto 4741 de 2005.

CARGO OCTAVO: por no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, infringiendo el literal k) del artículo 10 del decreto 4741 de 2005.

CARGO NOVENO: por no presentar evidencia de la profundidad de los pozos, infringiendo el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997.

CARGO DECIMO: por no presentar información que permita determinar la adecuada gestión de las borras retiradas del mantenimiento de los tanques, infringiendo el artículo 36 de la resolución 1170 de 1997.

Que, el referido acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 28 de abril de 2016, al señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO MAGRA S.A., previo envío de citatorio con radicado 2015EE246453 del 9 de diciembre de 2015.

Que, mediante radicado 2016ER75100 del 12 de mayo de 2016, la sociedad GRUPO MAGRA S.A., a través de su representante legal señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929, presentó escrito de descargos con respecto al Auto No. 4781 del 6 de noviembre de 2015, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, mediante el Auto No. 06065 del 30 de septiembre de 2023, ordeno la apertura de la etapa probatoria iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00199 del 15 de febrero de 2013, contra la sociedad actualmente denominada GRUPO MAGRA S.A..

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2023, al señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO MAGRA S.A. EN REORGANIZACION.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que mediante Auto No. 06065 del 30 de septiembre de 2023, se abrió a periodo probatorio el cual, tuvo como pruebas los siguientes documentos aportados por la sociedad GRUPO MAGRA S A:

- Anexo 1. Cierre de Generadores 2009
- Anexo 2. Cierre de Generadores 2010
- Anexo 3. Cierre de Generadores 2011
- Anexo 4. Radicado 2011ER146033 del 11 de noviembre del 2011

- (donde se sustentó y respondió, el Requerimiento Secretaría No. 2011EE135446 del 25 de octubre del 2011)
- Anexo 5. Reporte de Pruebas de Hermeticidad en líneas y tanques arrojada por el VeederRoot en el año requerido 2011
 - Anexo 6. Certificado Tanque Gasolina Serie No. 05-0195/0196
 - Anexo 7. Certificado Tanque Diésel Serie No. 05-0163/0164
 - Anexo 8: Radicación No. 2011ER145975 del 11-11-2011 del Plan de Contingencia en el 2011
 - Anexo 9. Radicación No. Radicado No. 2011ER89616 de la Caracterización del año 2011
 - Anexo 10 Radicado No. 2013ER029469 del 15 de marzo del 2013, (donde se demostró la Radicación de la caracterización del año 2011)
 - Anexo 11. Radicado 2010ER45085 del 17/8/2010 de la Caracterización Año 2010
 - Anexo 12: Fotos de la Zona donde se almacenan los Residuos Peligrosos. Ya enviado en el Radicado No. 2014ER1143 del 14 de julio del 2014.
 - Anexo 13: Licencia ambiental de la empresa que nos dispone los Residuos Peligrosos, ya enviada en Radicado No. 2014ER1143 del 14 de julio del 2014
 - Anexo 14: Certificados de capacitación de empleados, en residuos peligrosos, ya enviado en el Radicado No. 2014ER1143 del 14 de julio del 2014
 - Anexo 15: Programa Semanal de limpieza y mantenimiento de las unidades de contención de derrames. Ya enviado en el Radicado No. 2011ER146033 del 11 de noviembre del 2011
 - Anexo 16: Certificado de Disposición Final del año 2009
 - Anexo 17. Certificado de Disposición Final del año 2010
 - Anexo 18. Certificado de Disposición Final del año 2011
 - Anexo 19. Radicado No. 2014ER111143 del 04 de julio del 2014
(donde se cumplió con el Requerimiento donde solicitaban las disposiciones del año 2009 2010, 2011. No. 2014EE80670 del 16 de mayo del 2014)
 - Anexo 20. Plano de Combustible, Radicado antes con el número 2014ER111143 del 04 de julio del 2014
 - Anexo 21. Carta dirigida a la Secretaría sobre Disposición de las borras
 - Anexo 22. Certificado de Disposición de Borrás, Radicado No. 2014ER111143 del 04 de julio del 2014
 - Anexo 23. Carta solicitud acompañamiento lavado de tanques y disposición de Borrás.

Adicionalmente, esta entidad incorporó como pruebas los Conceptos Técnicos Nos. 6046 del 11 de agosto de 2011, 02609 del 22 de marzo de 2012, 03549 del 29 de abril de 2014 y 14057 del 26 de octubre de 2018, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-529.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto

administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad GRUPO MAGRA S.A. identificado con NIT. 830.062.935-8, a través de su representante legal, señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.929, o quien haga sus veces, para que presente los alegatos de conclusión, dentro del trámite sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00199 del 15 de febrero de 2013, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad GRUPO MAGRA S.A. con NIT 830.062.935-8, a través de su representante legal señor JUAN CARLOS MACHADO TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.929, o quien haga sus veces, enviando citación para tal fin a la Calle 17 No. 110 -54, interior 1, de esta ciudad, de conformidad

con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o al correo electrónico juancarlosmachadotrujillo@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2013-529** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: SDA-CPS-20242373 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Revisó:

JUAN CAMILO FERRER TOBON CPS: SDA-CPS-20242405 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: SDA-CPS-20242373 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025